

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo
E. S. D.

Ref.: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NORBERTO DE JESUS SALAZAR GALAN
DEMANDADO: NAZARIO PEÑATE MARTINEZ
RADICADO No: 2021-00010 - 00
ASUNTO: EXCEPCION PREVIA - FALTA REQUISITO DE
PROCEDIBILIDAD

SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 5.162.675 expedida en San Juan del Cesar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 30.000 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de los demandados Señor **NAZARIO PEÑATE MARTINEZ** dentro del proceso indicado en la referencia, a Usted respetuosamente me dirijo dentro de la oportunidad legal, con el objeto de presentar con fundamento en el Numeral 5 del Artículo 100 del Código General del Proceso, la siguiente,

EXCEPCION PREVIA:

1°.- Dice el Artículo 100 del C. G. del Proceso lo siguiente:

“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas, dentro del término de traslado de la demanda:

“....

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Leída la norma con atención, se advierte que contempla dos causales para proponer la excepción, a saber:

a.- Ineptitud de la demanda **por falta de los requisitos formales.**

b.- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

2°.- El Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, dice:

ARTICULO 38. Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. <El nuevo texto es el siguiente> **Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se

trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

3°.- A su vez, el Parágrafo 1 del Artículo 590 del mismo estatuto procesal dice:

“Parágrafo 1°.- En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Esta norma consagra una excepción a la obligación de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual se activa cuando se solicitan medidas cautelares

4°.- El Numeral 3 del Artículo 85 del C. G. del P. dice:

“A la demanda debe acompañarse:

“3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante” (Subrayas fuera de texto)

5°.- El Artículo 90 del C. G. del Proceso dice:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. ...

Revisada la demanda se observa que esta fue presentada **sin haber cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001**, omisión esta que inclusive constituye causal para inadmitir la demanda con fundamento en lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 90 del C. G. del Proceso, y Artículo 36 de la Ley 640 de 2001, por no reunir los requisitos legales. Dice así la citada norma:

“ARTICULO 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.

PRUEBAS

Se tendrán como prueba las aportadas con las demandas, donde se resalta la ausencia del certificado del Centro de Conciliación.

DERECHO

C.G. del P. Artículos 90 N° 1, y 100 N° 5 y normas concordantes; Ley 640 de 2001, Artículos 35 y 36

TRAMITE

Se le dará el indicado en el Art. 101 del C. G. del P.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi oficina ubicada en la Calle 23 # 19 - 47, Oficina 301, Edificio Concasa, En Sincedejo.

Y en el correo electrónico: saulvmen@yahoo.com

Señor Juez, atentamente,


SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA

C. C. N° 5.162.675 de San Juan del Cesar
T. P. N° 30.000 del C. S. de la Judicatura